



Castilla-La Mancha

Consejo de Gobierno

EXTRACTO DE EXPEDIENTE Y DISPOSICIÓN GENERAL

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Nº y Año de exped.

Referencia:

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Tribunal Constitucional ha venido precisando el posible contenido de la ley anual de los presupuestos generales y ha manifestado que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que se pueden realizar. Junto al mismo, cabe la posibilidad que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias y cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general.

En estos momentos, es necesario acometer una serie de modificaciones legislativas que, aun regulando algunos aspectos que pudieran acometerse en la Ley de Presupuestos Generales, en otros podrían rozar los límites establecidos por el Tribunal Constitucional. Se ha optado, por tanto, por una Ley de Medidas Administrativas y Tributarias, dejando a la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha la regulación del contenido necesario, propiamente dicho.

La presente Ley viene a regular las diversas medidas de naturaleza administrativa y tributaria vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para 2020, a la que acompañarán y complementarán, con el objetivo general de dinamización de la economía, el incremento de la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios de la Administración Pública castellano-manchega en diversos ámbitos, así como la mejora de la distribución más equitativa de las obligaciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma y de eficiencia en su gestión.

II

La Ley se estructura en dos capítulos, el primero de ellos, titulado "De Medidas Administrativas", se refiere al conjunto de medidas administrativas a adoptar para garantizar un funcionamiento más eficiente de la Administración Regional. Este capítulo se divide en tres secciones.

El segundo capítulo lleva por título "De Medidas Tributarias", a través del cual se adoptan una serie de medidas tributarias que afectan tanto a los tributos cedidos como a los propios de esta Comunidad Autónoma, mediante la modificación de las Leyes 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, y otras medidas tributarias, todo ello en cumplimiento de los objetivos de racionalización y dinamización de la economía, así como la consecución de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

III

Las medidas previstas en la sección I del capítulo I, titulada “Organización Administrativa” se adoptan en ejercicio de las competencias exclusivas que en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante el artículo 31.1.1ª, de su Estatuto de Autonomía.

La sección II del citado capítulo I, titulada “Del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”, contempla una serie de medidas tendentes a la racionalización de los recursos públicos puestos a disposición de las autoridades y empleados de la administración. Esta sección, también se dicta en base a la competencia estatutaria recogida en el citado artículo 31.1.1ª.

La sección III se ampara en las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en virtud de los artículos de su Estatuto de Autonomía 31.1.1 ya citado, 31.1.18ª, según el cual tiene competencia exclusiva en materia de Promoción y ordenación del turismo, 31.1.20ª, en materia de asistencia social y servicios sociales, y el 32.3ª que atribuye la competencia a la Junta de Comunidades del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la seguridad social en el marco de la legislación básica del Estado.

En la citada sección I del capítulo I se aborda, en primer lugar, la modificación de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer, con el fin de adscribir dicho organismo a la Consejería con competencia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, amoldando el texto a la nueva estructura orgánica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En segundo lugar, se modifica la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, en aras de posibilitar la creación de un Observatorio de Servicios Sociales y Dependencia, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales y dependencia, de forma independiente del Instituto Regional de Formación en Servicios Sociales.

En la sección II del capítulo I, “Personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”, se introduce la modificación de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, con el fin de otorgar al personal que lleva a cabo funciones de inspección una mayor protección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 550 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, cuestión muy demandada por el sector. Con esta medida se pretende otorgar una mayor garantía jurídica a este colectivo.

En esta misma sección II del capítulo I, el artículo 4 modifica las competencias en materia de selección y provisión de las Escalas Superior y Técnica de Sanitarios Locales. En concreto, atribuye a la Consejería de Sanidad la convocatoria, aprobación de las bases y gestión de los procesos selectivos para el ingreso en las Escalas Superior, especialidad medicina, y Técnica de Sanitarios Locales, así como de los procedimientos de provisión de los puestos reservados a las anteriores Escalas. En lo que se refiere a la Escala Superior, especialidades Veterinaria y Farmacia, corresponderá a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas la convocatoria, aprobación de las bases y gestión de los procesos selectivos, así como de los procedimientos de provisión de los puestos reservados a dicha Escala. En este caso, al afectar dichos procesos tanto a la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural como a la de Sanidad, es la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas la que dispone de los medios materiales imprescindibles para la gestión de tales procesos, entre otros, registro de personal, relaciones de puestos de trabajo, información de las situaciones administrativas; siendo, además, la competente para certificar los méritos a valorar en los procedimientos de selección y provisión de personal.

Igualmente, tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas, el artículo 5 de la ley que se presenta, introduce la posibilidad de exención del requisito de la nacionalidad para el acceso a la

condición de personal estatutario, tanto fijo como temporal, de las categorías profesionales de licenciado sanitario. La carencia de especialistas médicos supone uno de los mayores problemas que las políticas de recursos humanos deben enfrentar en los próximos años. Con ello, se pretende incrementar el potencial de atracción del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para especialistas que, incluso habiendo realizado su especialidad en Castilla-La Mancha, no pueden trabajar en el sistema.

El artículo 6 ofrece una nueva redacción del artículo 15 de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, que plantea la posibilidad de la exención de guardias para mayores de 55 años de edad del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla La Mancha. Con la citada exención se pretende evitar la discriminación del personal que por encontrarse en una situación administrativa distinta de la del servicio activo, no cumple el requisito exigido actualmente de la realización efectiva de guardias de atención continuada en el momento de la solicitud de la exención.

Por su parte, en el artículo 7, se apuesta por dar un papel protagonista a la enfermería en ámbitos estratégicos, como la humanización de la asistencia sanitaria, la sostenibilidad del sistema y la promoción de la salud. En este sentido, y máxime tras su encuadramiento dentro del grupo A desde la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, se considera obsoleta la denominación de una categoría reservada a este colectivo con el prefijo sub-, por lo que se otorga una nueva denominación a este colectivo, denominándose ahora enfermero/a inspector/a.

La Sección III del Capítulo I titulada “Otras medidas”, recoge otra serie de modificaciones que, debido a su transversalidad, no pueden ser agrupadas bajo una misma temática. Se incluye en esta sección un artículo 8 que modifica la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, y un artículo 9 que modifica la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

De mayor calado es la modificación introducida en el artículo 10 que afecta a la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha. En algunas ocasiones, profesionales sanitarios titulados pertenecientes a otras Administraciones Públicas necesitan consultar la historia clínica para finalidades no estrictamente relacionadas con prestación de tratamientos médicos. Con la introducción en la mencionada disposición legal de un nuevo artículo sobre usos de la historia clínica, se pretende ampliar, conforme a lo previsto en el art. 9.2.h del Reglamento de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679) de 27 de abril de 2016 (RGPD) y el art. 9 .2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los supuestos en los que los profesionales sanitarios titulados que tengan la condición de empleados públicos de cualquier Administración, puedan acceder, sin necesidad de recabar el consentimiento de los afectados, a datos sanitarios con fines no ya solo asistenciales, sino también para fines de medicina preventiva, medicina laboral, evaluación de la capacidad laboral, tratamientos médicos y sociales, así como otros casos en los que el acceso a la historia clínica resulte preciso para la gestión de servicios sanitarios y sociales, todo ello siempre desde el respeto al principio de proporcionalidad. Como contrapartida para garantizar la intimidad de los interesados y la reserva respecto de sus datos de salud, los profesionales sanitarios titulados afectados por la presente modificación quedan sujetos al deber de secreto profesional.

En el Capítulo II titulado “Medidas Tributarias” se modifica la Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha, para flexibilizar el actual régimen de títulos recogidos en la norma. Asimismo, en la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, se mejoran los términos de redacción en algunos de sus artículos y se introducen modificaciones puntuales en relación a determinados impuestos, necesarias para su correcta aplicación y comprensión por los ciudadanos.

El texto se completa con una disposición adicional, una transitoria, una disposición derogatoria, una

disposición final.

En la disposición adicional se introduce la exención de la obligatoriedad de la existencia de un supuesto práctico en la fase de oposición para el acceso a las categorías estatutarias de Facultativo Especialista de Área. En la disposición transitoria se establece un régimen de transitoriedad en relación a la presentación de solicitudes que pudieran derivarse de los procedimientos afectados por esta ley. En la disposición derogatoria se incluyen las normas afectadas por esta ley. La disposición final establece la entrada en vigor de la misma.

CAPÍTULO I

DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

SECCIÓN I. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 1. Modificación de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-la Mancha.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Se crea el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha como Organismo Autónomo adscrito a la Consejería con competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres o, en ausencia de este órgano, a la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”.

Dos. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

“b) Vicepresidencias: la Vicepresidencia primera la ostentará la persona titular de la Consejería con competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres. La Vicepresidencia segunda la ostentará la persona titular del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha”.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. La Presidencia convocará y presidirá las reuniones, función que podrá delegar en la Vicepresidencia primera”.

Artículo 2. Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

Único. Se modifica el artículo 80 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 80. Instituto Regional de Formación en Servicios Sociales y Observatorio de Servicios Sociales y Dependencia.

1. Se creará un Instituto Regional de Formación en Servicios Sociales, sin personalidad jurídica propia, con el objeto de coordinar y promover todas las actuaciones relacionadas con la formación en servicios sociales. Este Instituto estará adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Se creará un Observatorio de Servicios Sociales y Dependencia, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales y dependencia, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones de investigación e innovación establecidas en el artículo 79.”

SECCIÓN II. PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

Artículo 3. Modificación de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Único. Se modifica el artículo 33 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. Inspección.

1. El personal que lleve a cabo funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad y, en el ejercicio de sus funciones de inspección, la consideración de autoridad a los efectos de su protección penal. Dicho personal estará sometido a las leyes y autorizado para:

- a) Entrar libremente, y sin previa notificación en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto al ámbito de la presente Ley.
- b) Llevar a cabo las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.
- c) Tomar o sacar muestras para comprobar el cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aplicables.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, pudiendo adoptar las medidas cautelares provisionales necesarias a fin de evitar perjuicios para la salud en casos de urgente necesidad.

En tales supuestos, dicho personal habrá de dar cuenta inmediata de las actuaciones realizadas a las autoridades sanitarias competentes, quienes deberán ratificar o no dichas actuaciones en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que fueron adoptadas.

2. Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las leyes extendidas por el personal que lleve a cabo funciones de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y se presumen ciertos los hechos que motiven su formulación, salvo prueba en contrario.

3. Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por las personas interesadas se presumen ciertos y sólo los podrán rectificar mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Como consecuencia de las actuaciones de inspección, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva, o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.”

Artículo 4. Competencias en materia de selección y provisión de las Escalas Superior y Técnica de Sanitarios Locales.

1. La convocatoria, aprobación de las bases y gestión de los procesos selectivos para el ingreso en las Escalas Superior, especialidad Medicina, y Técnica de Sanitarios Locales, así como de los procedimientos de provisión de los puestos reservados a las anteriores Escalas, corresponderá a la Consejería de Sanidad.

2. La convocatoria, aprobación de las bases y gestión de los procesos selectivos para el ingreso en la Escala Superior, especialidades Veterinaria y Farmacia, así como de los procedimientos de provisión de los puestos reservados a dicha Escala, corresponderá a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 5.- Exención del requisito de la nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario.

Conforme a la habilitación conferida por el artículo 57.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en desarrollo de la previsión contemplada en apartado 5 del artículo 39 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, por razones de interés general y necesidades objetivas, podrá eximirse del requisito de la nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario, tanto fijo como temporal, de las categorías profesionales de licenciado sanitario. Dichas exenciones se articularán a través de las respectivas convocatorias.

Artículo 6.- Modificación de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

Único. El artículo 15 relativo a la exención de guardias para mayores de 55 años del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla La Mancha se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el apartado c) del punto 1.

Dos. El segundo párrafo del apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

Cada módulo tendrá una duración efectiva de cuatro horas y no se podrán acumular más de cuatro módulos por mes. En supuestos excepcionales, fijados mediante instrucción de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, se podrá ampliar hasta acumular un máximo de seis módulos por mes.

Tres. El apartado 7 queda redactado de la siguiente forma:

7. El procedimiento de solicitud y reconocimiento de exenciones de guardias se regulará mediante resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Artículo 7.- Modificación del artículo 1 de la Ley 6/2010 de 24 de junio, de creación de las categorías de personal estatutario de inspección y evaluación de servicios sanitarios y prestaciones.

Único. El artículo 1 se modifica en los siguientes términos:

Artículo 1. Creación de categorías.

1. En el ámbito del régimen estatutario de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se crean las siguientes categorías de personal estatutario de inspección y evaluación de servicios sanitarios y prestaciones del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha:

a) Inspector/a Médico/a de Servicios Sanitarios y Prestaciones, que se incluye entre las que integran el personal licenciado sanitario de formación universitaria, previsto en el artículo 6.2.a), apartado segundo, de la Ley 55/2003.

b) Inspector/a Farmacéutico/a de Servicios Sanitarios y Prestaciones, que se incluye entre las que integran el personal licenciado sanitario de formación universitaria previsto en el artículo 6.2.a), apartado segundo, de la Ley 55/2003.

c) Enfermero/a inspector/a de Servicios Sanitarios y Prestaciones, que se incluye entre las que integran

el personal diplomado sanitario, previsto en el artículo 6.2.a), apartado cuarto de la Ley 55/2003.

2. Para el acceso a dichas categorías se deberá estar en posesión de las titulaciones académicas que se señalan, exigidas para cada grupo de clasificación en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 55/2003 y la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre:

a) Para el acceso a la categoría de Inspector/a Médico/a de Servicios Sanitarios y Prestaciones, será preciso estar en posesión del Título de Licenciado/a en Medicina y Cirugía.

b) Para el acceso a la categoría de Inspector/a Farmacéutico/a de Servicios Sanitarios y Prestaciones, se requiere estar en posesión del Título de Licenciado/a en Farmacia.

c) Para el acceso a la categoría de Enfermero/a inspector/a de Servicios Sanitarios y Prestaciones, es necesario estar en posesión del Grado en Enfermería.”

SECCIÓN III. OTRAS MEDIDAS.

Artículo 8. Modificación de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

Uno. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 8. Clases de empresas turísticas.

Las empresas turísticas pueden ser:

- a) Empresas de alojamiento turístico.
- b) Empresas de intermediación turística.
- c) Empresas de restauración.
- d) Empresas de turismo activo.
- e) Empresas de ecoturismo.
- f) Centros recreativos turísticos.
- g) Cualesquiera otras que presten servicios relacionados con el turismo o que incluyan entre sus actividades servicios turísticos y que reglamentariamente se clasifiquen como tales”.

Dos. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título III, que pasa a llamarse “De las empresas de intermediación turística”.

Tres. El artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 17. Empresas de intermediación turística.

1. Son empresas de intermediación turística aquellas que se dedican profesional y habitualmente, mediante precio, al ejercicio de actividades de asesoramiento, información, comercialización y mediación en la venta y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios

propios o ajenos para llevarlas a cabo, través de procedimientos de venta presencial o a distancia.

2. Las empresas de intermediación turística se clasifican en los siguientes tipos:

a) Agencias de viajes.

b) Centrales de reserva.

c) Aquellas otras que tengan por objeto la información comercialización, mediación y organización de servicios turísticos, cuando no constituyan el objeto propio de las agencias de viajes y reglamentariamente se clasifiquen como tales.

d) Operadores turísticos.

e) Cualesquiera otras que se desarrollen reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos exigidos a estas empresas, así como la constitución, en su caso, de las debidas garantías para responder al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes. Dichas garantías podrán consistir en la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otro tipo similar.

Artículo 9. Modificación de La Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

Único. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. Prohibición para obtener ayudas públicas por prácticas laborales discriminatorias.

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas por resolución administrativa firme o condenadas por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

A tal efecto, las empresas y entidades solicitantes deben presentar, junto con la solicitud de la ayuda, una declaración responsable del hecho de no haber sido nunca objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias.

Artículo 10. Modificación de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha.

Único: Se introduce un nuevo artículo con el siguiente título y redacción:

Artículo 28 bis. Uso de la historia clínica por profesionales sanitarios empleados públicos.

Los profesionales sanitarios titulados que tengan la condición de empleado público tendrán acceso a los datos de las historias clínicas del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, tanto de atención primaria como especializada, en las circunstancias y con los requisitos siguientes:

a) Que el acceso se realice en el ejercicio de sus funciones para el órgano administrativo, organismo público o entidad de derecho público al que se encuentre adscrito, el cual ha de tener la consideración de Administración Pública en los términos contemplados en la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

b) Que el acceso sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

c) Que los fines que justifican el acceso, de entre los señalados en el apartado anterior, se encuentren entre las competencias propias del órgano administrativo, organismo público o entidad de derecho público al que esté adscrito.

d) Que el ejercicio como profesional sanitario titulado para el órgano administrativo, organismo público o entidad de derecho público al que se encuentre adscrito, así como los fines que justifican el acceso, de entre los señalados en el apartado b) anterior, sean inherentes al puesto de trabajo, nombramiento o contrato que le vincule al mismo.

e) Este personal quedará sujeto a la obligación de secreto profesional respecto de la información de la que tenga conocimiento como consecuencia del acceso señalado.

f) El acceso se facilitará por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados y aplicando el principio de proporcionalidad.”

CAPÍTULO II.

MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Modificación de la Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha.

Único. Se añade un apartado 4 al artículo 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

4. Excepcionalmente, atendiendo a su carácter coyuntural o tradicional, en los términos previstos en el artículo 8 b) de la presente ley, se podrán autorizar a la vista de dicho carácter aquellos juegos y apuestas organizados por entes de derecho público, flexibilizando los requisitos comunes establecidos para la gestión y explotación de aquéllos que resulten estrictamente imprescindibles. La resolución deberá concretar los requisitos que resulten exigibles motivando tanto la excepcionalidad como la necesidad de flexibilización.

Artículo 12. Modificación de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 9 quedan redactados de la siguiente forma:

2. La anterior deducción podrá llegar hasta el 20 por ciento de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual durante el período impositivo, con un máximo de 612 euros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha de hasta 2.500 habitantes.

b) Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha con población superior a 2.500 habitantes y hasta 10.000 habitantes, que se encuentre a una distancia mayor de 30 kilómetros de un municipio con población superior a 50.000 habitantes.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en

el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero del año de devengo del impuesto.

3. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto, el contribuyente tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha y sea menor de treinta y seis años.

b) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 euros en tributación individual y 25.000 euros en tributación conjunta.

c) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda.

Dos. El apartado 5 del artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

5. En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la reducción sólo alcanzará al valor de las mismas, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Tres. El apartado 5 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

5. En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la reducción sólo alcanzará al valor de las mismas, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Cuatro. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

a) Que la adquisición se financie en más del 50 por ciento mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, cuyo importe no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida; y que la adquisición de la vivienda y la concertación del préstamo hipotecario se realicen en la misma fecha.

Quinto. Se suprime el apartado 3 del artículo 21, y el párrafo a) del apartado 2 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

a) Que la adquisición se financie en más del 50 por ciento mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario cuyo importe no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida; y que la adquisición de la vivienda y la concertación del préstamo hipotecario se realicen en la misma fecha.

Sexto. Se suprime el artículo 25.

Séptimo. Se modifica el apartado 1 del artículo 26 que queda redactado de la siguiente forma:

1. Se establece una bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto, aplicable a los hechos

imponibles, señalados en los artículos 19.1 y 21.1 de esta ley, realizados por las comunidades de regantes que tengan su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha y que estén relacionados con obras que hayan sido declaradas de interés general.

La bonificación establecida en este apartado no resultará de aplicación, respecto de la cuota variable de documentos notariales, en las operaciones relativas a escrituras de préstamos o créditos con garantía hipotecaria en las que el sujeto pasivo sea el prestamista.

Octavo. Se suprime el artículo 28.

Noveno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 31 quedando redactado de la siguiente forma:

b) Para casinos de juego y establecimientos de juegos de casino, el tipo tributario será el 15 por ciento.

No obstante, el tipo aplicable será el 10 por ciento, siempre que se acredite la creación y el mantenimiento del empleo, en función de la plantilla media anual.

La plantilla media anual se calculará a la finalización de cada año en función del número de trabajadores con contrato laboral a jornada completa, así como del número de trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial en la proporción que, en estos últimos, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa, todo ello, de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.

Décimo. Se añade un nuevo artículo 36 bis quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 36 bis. Exenciones

1. Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de Tasas Fiscales, quedará exenta la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

2. Asimismo, estarán exentas de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, las apuestas hípicas mutuas que sean organizadas o celebradas por entes de derecho público.

Disposición adicional única. Exención de la obligatoriedad de la existencia de un supuesto práctico en la fase de oposición para el acceso a las categorías estatutarias de Facultativo Especialista de Área.

No será de aplicación en el ámbito de los procesos selectivos convocados para el acceso a la condición de personal estatutario fijo del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, el artículo 30.2 del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El Presidente

EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ